



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: SERGIO MIGUEL MANJARRES CRESPO

Demandado: IVONNE CRISTINA BOLAÑO HENRIQUEZ

Radicación: 25718408900120180026200

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 15 del cuaderno principal del expediente digital y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente proceso principal promovido por el señor SERGIO MIGUEL MANJARRES CRESPO por **pago total de la obligación**.

2.- Disponer que se continúe el proceso respecto de la demanda acumulada promovida por MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, señalando que las medidas cautelares decretadas en este asunto continúan vigentes por cuanto conforme a lo normado en el numeral 5 del Artículo 464 del C.G. del P., los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 053, hoy 28/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JORGE ARMANDO FERNANDEZ CHAMORRO

Demandado: DAISY ESTHER ESCOBAR PARRA

Radicación: 25718408900120180028000

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 31 del cuaderno principal del expediente digital y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente proceso principal promovido por el señor JORGE ARMANDO FERNANDEZ CHAMORRO por **pago total de la obligación**.

2.- Disponer que se continua el proceso respecto de la demanda acumulada promovida por MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, señalando que las medidas cautelares decretadas en este asunto continúan vigentes por cuanto conforme a lo normado en el numeral 5 del Artículo 464 del C.G. del P., los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 053, hoy 28/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Causante: JOSE DOMINGO CASTRO AGUILAR Y HORTENCIA
GALINDO DE CASTRO

Radicación: 25718408900120180028200

El memorialista Sr. JOSE BENITO CASTRO GALINDO deberá estarse a lo resuelto en providencia del 3 de febrero de 2023, mediante la cual se impartió aprobación al trabajo de partición glosado a folio 119 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 053, hoy 28/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: KATIA MILENA GUTIERREZ VILLAZON

Demandado: CIRO AUGUSTO GONZALEZ RAMOS

Radicación: 25718408900120180000300

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 62 del cuaderno principal del expediente digital y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente proceso principal promovido por la señora KATIA MILENA GUTIERREZ VILLAZON por **pago total de la obligación**.

2.- Disponer que se continua el proceso respecto de la demanda acumulada promovida por MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, señalando que las medidas cautelares decretadas en este asunto continúan vigentes por cuanto conforme a lo normado en el numeral 5 del Artículo 464 del C.G. del P., los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 053, hoy 28/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ANDRES ALBERTO PATERNINA FERNANDEZ

Demandado: BETTY DEL SOCORRO GARCIA PEÑA

Radicación: 25718408900120180000500

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2017, se promovió por parte de ANDRES ALBERTO PATERNINA FERNANDEZ demanda de ejecución singular contra BETTY DEL SOCORRO GARCIA PEÑA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que cada de una tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 15 de enero de 2018, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta a folio 18 del cuaderno principal, mediante memorial con atestación notarial de autenticidad del 22 de enero de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, en el que se da por notificado de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que la obligación demandada es cierta, real y verdadera y que renuncia a proponer excepciones.

Mediante proveído del 10 de febrero de 2023, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de BETTY DEL SOCORRO GARCIA PEÑA, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 3549 otorgada el 28 de octubre de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.1. La suma de \$2.300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.2. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.



Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 15 de enero de 2018, y por anotación en estado del auto del 10 de febrero de 2023, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones. No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 15 de enero de 2018, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del 1 de febrero de 2018, y en providencia del mismo 10 de febrero de 2023.
2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.
3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.
5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 053, hoy 28/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: ALCIDES RAFAEL REDONDO REDONDO

Radicación: 25718408900120220032200

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 10 de agosto de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra ALCIDES RAFAEL REDONDO REDONDO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 24 de agosto de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Mediante proveído del 9 de febrero de 2023, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de ALCIDES RAFAEL REDONDO REDONDO, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1678 otorgada el 30 de septiembre de 2022 en la Notaria del Círculo de Tabio, así:

- 1.1. La suma de \$680.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022
- 1.2. La suma de \$680.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.3. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más



demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 24 de agosto de 2022 por conducta concluyente y del 9 de febrero de 2023, por anotación en el estado, habiendo guardado silencio.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 24 de agosto de 2022, como así se dispuso en providencia del 9 de febrero de 2023, y en auto del 9 de febrero de 2023.

2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.

3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.



Consejo Superior De La Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 053, hoy 28/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: OLAINA BONIVENTO EPINAYU

Radicación: 25718408900120220032400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 11 de agosto de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra OLAINA BONIVENTO EPINAYU, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 24 de agosto de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, y adicionalmente manifiesta que renuncia a términos para excepcionar.

Mediante proveído del 9 de febrero de 2023, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de OLAINA BONIVENTO EPINAYU, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1680 otorgada el 20 de septiembre de 2022 en la Notaria del Círculo de Tabio, así:

- 1.1. La suma de \$680.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022
- 1.2. La suma de \$680.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.3. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.



Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 24 de agosto de 2022 por conducta concluyente y del 9 de febrero de 2023, por anotación en el estado, habiendo guardado silencio.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 24 de agosto de 2022, como así se dispuso en providencia del 9 de febrero de 2023, y en auto del 9 de febrero de 2023.
2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.
3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.



5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 053, hoy 28/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: MAGOLA DEL CARMEN GUZMAN PAJARO

Radicación: 25718408900120220032500

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 11 de agosto de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra MAGOLA DEL CARMEN GUZMAN PAJARO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 24 de agosto de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Mediante proveído del 9 de febrero de 2023, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de MAGOLA DEL CARMEN GUZMAN PAJARO, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1669 otorgada el 20 de septiembre de 2022 en la Notaria del Círculo de Tabio, así:

- 1.1. La suma de \$1.000.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022
- 1.2. La suma de \$1.000.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022
- 1.3. La suma de \$1.000.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022
- 1.4. La suma de \$1.000.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022



- 1.5. La suma de \$1.000.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.6. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 24 de agosto de 2022 por conducta concluyente y del 9 de febrero de 2023, por anotación en el estado, habiendo guardado silencio.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 24 de agosto de 2022, como así se dispuso en providencia del 9 de febrero de 2023, y en auto del 9 de febrero de 2023.

2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.



3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 053, hoy 28/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: FRANKLIN JUNIOR POLO RUA

Radicación: 25718408900120220047600

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 10 de octubre de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra FRANKLIN JUNIOR POLO RUA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1336 visible a folio 1 del cuaderno:

\$3.600.00 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 18 de octubre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 conforme a la constancia secretarial glosada a folio 11 del expediente digital.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.



Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$360.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 053, hoy 28/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: DARIELSON ENRIQUE GARCIA EPIEYU

Radicación: 25718408900120210037200

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta las manifestaciones del extremo demandado contenidas en el documento glosado a folio 25 del expediente digital.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 053, hoy 28/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio

Demandante: YURI ESNEDA MACIAS LOPEZ

Demandada: JHON HAMES JORGE LOPEZ Y ROSA ELENA ROBAYO ORTIZ

Radicación: 25718408900120220011900

Mediante escrito presentado el 8 de abril de 2022, la profesional del derecho YURI ESNEDA MACIAS LOPEZ, mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Madrid demandó a JHON HAMES JORGE LOPEZ Y ROSA ELENA ROBAYO ORTIZ, personas igualmente mayores de edad y de esta vecindad, pretendiendo la división material de bien inmueble ubicado en SASAIMA (Cundinamarca), vereda SAN BERNARDO, LOTE DE TERRENO UNO B (1B), predio RURAL, identificado con la matrícula inmobiliaria número 156-124827, con Cedula Catastral número 00-00-0016-1156-000, el cual se encuentra alinderado así: a. POR EL NORTE: del mojón ciento treinta y ocho a (138a) al mojón ciento treinta y ocho b (138b), en treinta y siete puntos cuarenta metros (37.40m), del mojón ciento treinta y ocho b (138b) al mojón ciento treinta y dos b (132b), en veintiocho punto veinticinco metros (28.25m), del mojón ciento treinta y dos b (132b) al mojón ciento treinta y dos a (132a) en cincuenta y uno punto treinta y uno metros (51.31m) con el lote número uno a (1A).b. POR EL SUR: del mojón ciento treinta y ocho (138) al mojón ciento treinta y siete (137) en veintiocho punto sesenta y dos metros (28.62m); del mojón ciento treinta y siete (137) al mojón ciento treinta y cuatro (134), en treinta y tres punto treinta y dos (33.32m), del mojón ciento treinta y cuatro (134), al mojón ciento treinta y tres (133), en setenta y uno punto cero cero metros (71.00m), del mojón ciento treinta y tres (133) al mojón ciento treinta (130) en nueve punto cincuenta metros (9.50m), del mojón ciento treinta (130) al mojón ciento treinta y uno (131) en tres punto cincuenta metros (3.50m), del mojón ciento treinta y uno (131) en tres punto cincuenta metros (3.50m) del mojón ciento treinta y uno (131) en tres punto cincuenta metros (3.50m) del mojón ciento treinta y uno (131) al mojón ciento treinta y dos (132) en treinta y seis punto cero cero metros (36.00) con el lote número uno A (No. 1A) porción de terreno restante del predio la cabaña. c. POR EL ORIENTE: el mojón ciento treinta y ocho (138) al mojón ciento treinta y ocho a (138a) en sesenta y seis punto ochenta y tres metros (66.83m) con vía inferior. d. POR EL OCCIDENTE: del mojón ciento treinta y dos (132) al mojón ciento treinta y dos a (132a) con la quebrada churumbela...”, pretensión que tuvo acogida mediante auto del 7 de junio de 2022, decisión en la que se dispuso entre otras cosas, decretar la partición material del inmueble.



Para todos los efectos legales téngase en cuenta que las partes a través de sus apoderadas legalmente constituidas en este proceso autorizaron a la Dra. YURI ESNEDA MACIAS LOPEZ fue designada como partidora de consuno, profesional del derecho que presentó el correspondiente trabajo de partición el pasado 10 de agosto de 2022, y que obra a folio 38 del expediente digital, el cual reúne las exigencias de los artículos 1374, 2334 y 2238 del Código Civil, en la medida que revisados los títulos adquisitivos del derecho de dominio de las partes aquí intervinientes no se infiere que se haya pactado indivisión, cuyo modo de adquisición aparece bajo la anotación N° 008 del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-124827 ni se advierte fraude, o colusión en el allanamiento manifestado por la parte demandada, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda y lo manifestado por el extremo pasivo los predios individualizados que resultan de la división material serán destinados única y exclusivamente para vivienda campesina, o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y siguiendo la instrucción administrativa 18 del 24 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y por ende dadas las características de la heredad en cuestión se efectúa la partición material de común acuerdo por los condueños a través del partidador designado por ellos, y por ende se pone fin a la comunidad (Art. 2340 del C.C.).

Considera el Despacho que no hay lugar a correr traslado del presente trabajo de partición en virtud de que la partidora Dra. YURI ESNEDA MACIAS LOPEZ, fue designada de consuno por las partes intervinientes en este proceso, es decir, tanto por el extremo demandante como por el extremo demandado.

En documento glosado a folio 46 las apoderadas de consuno solicitan se apruebe nuevo trabajo de partición aclarado o complementado acorde con las exigencias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, en la nota devolutiva mencionada.

Por lo someramente expuesto, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 406 y 410 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición del predio rural junto con las construcciones en el levantadas, división material bien inmueble ubicado en SASAIMA (Cundinamarca), vereda SAN



BERNARDO, LOTE DE TERRENO UNO B (1B), predio RURAL, identificado con la matrícula inmobiliaria número 156-124827, con Cedula Catastral número 00-00-0016-1156-000, el cual se encuentra alinderado así: a. POR EL NORTE: del mojón ciento treinta y ocho a (138a) al mojón ciento treinta y ocho b (138b), en treinta y siete puntos cuarenta metros (37.40m), del mojón ciento treinta y ocho b (138b) al mojón ciento treinta y dos b (132b), en veintiocho punto veinticinco metros (28.25m), del mojón ciento treinta y dos b (132b) al mojón ciento treinta y dos a (132a) en cincuenta y uno punto treinta y uno metros (51.31m) con el lote número uno a (1A).b. POR EL SUR: del mojón ciento treinta y ocho (138) al mojón ciento treinta y siete (137) en veintiocho punto sesenta y dos metros (28.62m); del mojón ciento treinta y siete (137) al mojón ciento treinta y cuatro (134), en treinta y tres punto treinta y dos (33.32m), del mojón ciento treinta y cuatro (134), al mojón ciento treinta y tres (133), en setenta y uno punto cero cero metros (71.00m), del mojón ciento treinta y tres (133) al mojón ciento treinta (130) en nueve punto cincuenta metros (9.50m), del mojón ciento treinta (130) al mojón ciento treinta y uno (131) en tres punto cincuenta metros (3.50m), del mojón ciento treinta y uno (131) en tres punto cincuenta metros (3.50m) del mojón ciento treinta y uno (131) en tres punto cincuenta metros (3.50m) del mojón ciento treinta y uno (131) al mojón ciento treinta y dos (132) en treinta y seis punto cero cero metros (36.00) con el lote número uno A (No. 1A) porción de terreno restante del predio la cabaña. c. POR EL ORIENTE: el mojón ciento treinta y ocho (138) al mojón ciento treinta y ocho a (138a) en sesenta y seis punto ochenta y tres metros (66.83m) con vía inferior. d. POR EL OCCIDENTE: del mojón ciento treinta y dos (132) al mojón ciento treinta y dos a (132a) con la quebrada churumbela...”, visible a folio 46 del expediente digital.

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos y el respectivo plano de levantamiento topográfico. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-124827, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y de acuerdo a la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro.



3.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el presente expediente en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 053, hoy 28/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: LIBIA MERCEDES OJEDA ARENA

Radicación: 25718408900120220052600

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 053, hoy 28/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria